



En lo principal: Solicita se cite a audiencia del artículo 39 ter del Decreto Ley N°211 de 1973 para aplicación de la multa que indica. **En el primer otrosí:** Acompaña documentos, con citación. **En el segundo otrosí:** Designa receptores judiciales. **En el tercer otrosí:** Personería, patrocinio y poder. **En el cuarto otrosí:** Forma de notificación.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Jorge Grunberg Pilowsky, Fiscal Nacional Económico, en representación de la **Fiscalía Nacional Económica** (en adelante, "**Fiscalía**" o "**FNE**"), ambos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N°670, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, al H. Tribunal respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 ter del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia (en adelante, "**DL 211**"), solicito al H. Tribunal citar a una audiencia para aplicar una multa a beneficio fiscal a la Pontificia Universidad Católica de Chile (en adelante, "**PUC**"), representada legalmente por su Rector, don Ignacio Sánchez Díaz, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°340, comuna y ciudad de Santiago.

La audiencia de aplicación de multa que por este acto se solicita tiene por objeto que este H. Tribunal sancione a la PUC por el incumplimiento injustificado de su obligación de dar respuesta cabal y oportuna, conforme al artículo 39 letra h) párrafo final, al Oficio Ordinario N°1921, de fecha 15 de noviembre de 2024 (en adelante, "**Oficio**"), emitido en el contexto del Estudio de Mercado sobre Educación Superior Rol EM09-2024 (en adelante, "**Estudio**"), y ordene el pago de las costas asociadas a la presente gestión judicial.

Como se verá, la solicitud formulada por la FNE a este H. Tribunal resulta esencial para preservar la efectividad de los estudios sobre la evolución competitiva de los mercados desarrollados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 letra p) del DL 211. Asimismo, resulta trascendental para el resguardo y respeto de las atribuciones otorgadas por el legislador a la FNE para el desarrollo de investigaciones y estudios, entre ellas la de solicitar información a particulares establecida en el artículo 39 letra h) del DL 211. En efecto, de conformidad con la regulación legal que rige el ejercicio de esta atribución, los

requerimientos de información formulados por la FNE suponen una obligación para sus destinatarios, no pudiendo ser impedidos u obstaculizados a través de excusas injustificadas por parte de los agentes económicos que intervienen en los mercados.

A continuación, expondré los antecedentes de hecho y de derecho que justifican esta presentación y, por lo tanto, la procedencia de la hipótesis contemplada en el artículo 39 ter del DL 211, resultando de esta forma procedente la aplicación de la multa solicitada por esta Fiscalía respecto de la PUC.

I. LOS HECHOS

1. Con fecha 4 de enero de 2024, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 39 letra p) del DL 211, la FNE dio inicio al Estudio, el cual tiene por objeto analizar la evolución competitiva de la educación superior en Chile.

2. Siguiendo los lineamientos establecidos en la Guía Interna para el Desarrollo de Estudios de Mercado de la Fiscalía, publicada en el año 2017, los fundamentos para dar comienzo al Estudio se detallaron en la Resolución Exenta N°9 de 2024 y la Minuta de Lanzamiento en la que se propone el desarrollo del estudio. En esta última se señalaron las características generales de la estructura de la provisión de educación superior en Chile y su regulación, a la vez que se explicitaron, a modo de hipótesis de estudio, aquellas posibles limitantes a la competencia identificadas en el análisis preliminar desarrollado al efecto por la Fiscalía. Ambos documentos fueron publicados el mismo día de su suscripción en el sitio web de la FNE y se encuentran desde ese momento a disposición del público¹.

3. Una vez iniciado el Estudio, la FNE concentró sus esfuerzos en identificar aquella información necesaria para determinar si las hipótesis y preocupaciones competitivas que motivaron su realización se verifican en la realidad y, en tal caso, comprender sus posibles causas.

4. En el transcurso de la primera etapa del Estudio, la FNE llevó a cabo sucesivas reuniones con representantes de diversas instituciones de educación superior (en adelante, "IES"). El objetivo de tales reuniones fue presentar las hipótesis construidas tras el análisis preliminar de la FNE, escuchar opiniones de los rectores y/o representantes de las IES

¹ La Minuta de Lanzamiento y resolución de inicio del Estudio se encuentran permanentemente disponibles en el sitio web de la Fiscalía Nacional Económica: <https://www.fne.gob.cl/estudios-de-mercado/estudios/estudios-de-mercados-actuales/>.

respecto de dichos análisis u otras observaciones que pudieran formular en cuanto al desenvolvimiento competitivo del sector, y anticipar que, al alero del Estudio, se realizarían determinadas solicitudes de información a las instituciones que representan. En el caso de la PUC, se llevó a cabo una reunión al efecto con fecha 30 de enero de 2024 a la que asistió en su representación su Rector, don Ignacio Sánchez Díaz, acompañado de un equipo de asesores.

5. Como parte de la etapa de recopilación de información, la Fiscalía, en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante la letra h) en relación con la letra p) del artículo 39 del DL 211, y con el propósito de recabar información imprescindible para conducir los análisis que la realización del Estudio exige, el pasado 15 de noviembre remitió el Oficio a la PUC. Dicho envío se enmarca en una solicitud de antecedentes efectuada a un total de 48 IES, seleccionadas a efectos de comprender adecuadamente la complejidad y diversidad de los agentes que operan el sistema de educación superior —el que alcanza actualmente una cifra de 140 instituciones a nivel nacional—, considerando las diferencias existentes entre universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, instituciones de carácter regional o metropolitano, de carácter público o privado, entre otros factores de relevancia.

6. En el Oficio, dirigido al Rector de la PUC, don Ignacio Sánchez Díaz, esta Fiscalía indicó que, en el marco del Estudio, se encontraba recabando información a través de un cuestionario en línea y solicitó que el mismo fuera respondido por su representada a más tardar el día 16 de diciembre del presente año —es decir, confirió a la PUC un plazo de respuesta de un mes y un día—.

7. El cuestionario tiene como principales objetivos analizar en qué dimensiones se diferencian carreras o programas impartidos por las IES, qué esfuerzos realizan dichas instituciones para mejorar el posicionamiento de sus carreras o programas y cuáles son los principales obstáculos regulatorios que afectan su desenvolvimiento competitivo. Además, busca indagar cómo las instituciones dan a conocer sus características más distintivas a potenciales estudiantes y catastrar las dimensiones que, según el entendimiento de las propias IES, son valoradas por potenciales estudiantes y egresados.

8. Esta información resulta fundamental para analizar la evolución competitiva del sector y, en definitiva, para la adecuada realización del Estudio, habiendo sido así explicado en el Oficio.

9. Para conseguir los fines antes mencionados, el cuestionario fue diseñado para recabar información de las IES a nivel de determinadas carreras o programas, seleccionándose una muestra acotada de ellas con el objeto de reducir al mínimo indispensable la carga de darle respuesta. En el caso de la PUC, de las más de cincuenta carreras o programas de pregrado que imparte esa casa de estudios, se solicitó dar respuesta al cuestionario considerando únicamente a cinco de ellas, específicamente: (i) ingeniería comercial, (ii) diseño, (iii) psicología, (iv) agronomía/ingeniería forestal, y (v) ingeniería civil².

10. Respecto de cada carrera o programa seleccionado, se solicitó que el cuestionario sea completado, en cada caso, por o bajo supervisión de la o las personas que tengan poder de decisión real sobre el modo en que se organiza la respectiva carrera o programa, así como respecto de los esfuerzos que se realicen para perfilar, mejorar y dar a conocer sus atributos distintivos (se mencionó como posibles ejemplos de esas personas al Jefe de Carrera, Decano, Vicerrector responsable, entendiéndose, como se hizo también explícito, que ello puede variar según la estructura administrativa y cultura organizacional de cada institución). Lo anterior, tanto con el objetivo de velar por la exactitud de la información solicitada, como con el propósito de facilitar el proceso de respuesta por parte de la propia institución receptora del Oficio.

11. El acceso al cuestionario fue proporcionado a través de hipervínculos informados en el mismo Oficio, además de acompañarse copia de este como anexo a efectos de facilitar la preparación de la respuesta. Tanto el Oficio como el cuestionario anexo se acompañan en el primer otrosí de esta presentación.

12. Finalmente, en el Oficio se hizo presente a la PUC que existe un deber general de reserva impuesto a los funcionarios de la FNE por el artículo 42 del DL 211, conforme a lo dispuesto en sus incisos tercero y cuarto, en virtud del cual tienen la obligación de guardar reserva respecto de toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores, cuya infracción está sancionada por los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal. Un recordatorio en el mismo sentido fue incluido en la sección introductoria del cuestionario.

² La oferta académica del sistema de educación superior en Chile está disponible públicamente en el sitio web www.mifuturo.cl, administrado por el Ministerio de Educación. Véase: <https://www.mifuturo.cl/bases-de-datos-de-oferta-academica/> [último acceso: 23 diciembre 2024]. En el caso de la Pontificia Universidad Católica el programa "Agronomía/Ingeniería Forestal" comparte un mismo código y por eso se considera como uno solo para efectos del Oficio.

13. Con fecha 26 de noviembre del presente año, a efectos de asegurarse de la correcta recepción del cuestionario por parte de cada una de las IES oficiadas, la Fiscalía contactó mediante correos electrónicos a aquellas instituciones que aún no habían acusado recibo del mismo, entre ellas la PUC. En cada correo se hizo presente el envío del respectivo oficio y el plazo para darle respuesta y se agradeció que se acusara recibo por la misma vía.

14. El mismo 26 de noviembre, en respuesta a esta comunicación, el Director de Asuntos Jurídicos de la PUC, Sr. José Miguel Burmeister, informó a la FNE que la PUC no daría respuesta al oficio enviado en los siguientes términos:

FW: Notifica Oficio Ord. N° 1921 de la Fiscalía Nacional Económica (FNE) – Pontificia Universidad Católica...

 José Miguel Burmeister Lobato <jburmeister@uc.cl>
Para  Emilia Bórquez
CC  Mauricio Garetto Boeri;  Paulina Said

 Responder  Responder a todos  Reenviar 

martes 26-11-2024 20:21

 Seguimiento. Comienza el miércoles, 27 de noviembre de 2024. Vence el miércoles, 27 de noviembre de 2024.

Estimada Emilia Bórquez,

Junto con saludar y por encargo del Rector de la P. Universidad Católica de Chile, cumpla con indicarle que no responderemos el cuestionario recibido dada la naturaleza de la información solicitada y en función de la autonomía universitaria involucrada.

Saludos,

José Miguel Burmeister
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
Pontificia Universidad Católica de Chile
Tel.: (56-2) 2354 2374
jburmeister@uc.cl
Av. Libertador Bernardo O'Higgins 340, Piso 2, Santiago

15. El tenor categórico e inequívoco de la respuesta por correo de la PUC, evidenció la negativa tajante de responder el requerimiento de información de esta Fiscalía, sin que a la fecha, habiendo transcurrido ya el plazo para entregar la información solicitada —cuyo vencimiento según se indicó, se produjo el 16 de diciembre del presente año—, ésta haya sido proporcionada por parte de la PUC a la FNE.

16. En suma, H. Tribunal, a pesar de que esta Fiscalía ha generado activamente diferentes instancias para que las IES, entre ellas la PUC, participen en el Estudio, además de indicar detalladamente los fines y características de este último, junto con precisar estrictamente las prerrogativas legales que le permiten solicitar la información requerida, la PUC no ha proporcionado la información; por el contrario, se ha opuesto de manera injustificada y tajante a aportar los antecedentes solicitados.

17. Finalmente, cabe hacer presente que, a esta fecha, la mayoría de las 48 IES a las cuales se remitió el cuestionario le han dado ya respuesta a satisfacción de la FNE. Entre

ellas cuentan, por ejemplo, la Universidad de Santiago, la Universidad de Talca, la Universidad de Concepción, la Universidad Técnica Federico Santa María, la Universidad de Los Andes y la Universidad Andrés Bello, entre otras instituciones. Otras IES, en tanto, aún cuentan con plazos pendientes para dar cumplimiento a la respectiva solicitud de información por haber solicitado —y habérseles concedido invariablemente por la Fiscalía— prórroga del plazo para darle cumplimiento. En estos casos, vale apuntar, las respectivas instituciones han comprometido la pronta respuesta íntegra del cuestionario, siendo la PUC la única institución que ha manifestado una negativa a cumplir con el requerimiento de información.

18. Es pertinente agregar que esta solicitud de antecedentes es únicamente la segunda que se dirige a las IES en el marco del Estudio, toda vez que, a efectos de minimizar los requerimientos de información dirigidos a dichas instituciones, esta Fiscalía ha privilegiado fuertemente el uso de información pública para su realización, así como datos que obran en poder de órganos del Estado.

II. EL DERECHO

19. Corresponde al H. Tribunal y a la FNE, en la esfera de sus respectivas atribuciones, dar aplicación al DL 211 para el resguardo de la libre competencia en los mercados, de conformidad con el artículo 2 de dicha normativa. Para este fin, en el caso de la FNE, el legislador le ha conferido la potestad de realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados a través de la Ley N°20.945 del año 2016.

20. En efecto, dicha ley incorporó la actual letra p) del artículo 39 del DL 211, conforme a la cual el Fiscal Nacional Económico tiene la atribución y el deber de:

“p) Realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, en cuyo caso podrá ejercer las facultades contempladas en las letras f), g), h), j), k), l) y m) de este artículo y efectuar recomendaciones a órganos del Estado y agentes económicos.

En el ejercicio de las facultades contempladas en las letras h) y j) de este artículo, las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a los que el Fiscal Nacional Económico pudiere irrogar perjuicio a sus intereses, podrán solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre competencia dejar sin efecto total o parcialmente el respectivo requerimiento en la forma establecida en los párrafos segundo y tercero de la letra h)”.

21. En ese entendido, el legislador estableció, por un lado, la atribución y el deber del Fiscal Nacional Económico de llevar a cabo estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, y, por el otro, lo facultó expresamente para ejercer determinadas atribuciones específicas para el desarrollo de tales estudios. Dentro de estas facultades se encuentra la establecida en la letra h) del artículo 39 del DL 211, que habilita a la Fiscalía a requerir antecedentes a los particulares:

“[...] Serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico: [...] h) Solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique”.

22. De esta forma, el artículo 39 letra h) del DL 211, aplicable en la especie en virtud de lo dispuesto en la letra p) del mismo artículo, establece la atribución y el deber del Fiscal Nacional Económico de solicitar a particulares la información y antecedentes que estime necesarios con motivo de los estudios sobre la evolución competitiva de los mercados que practique. En cuanto a su ámbito de aplicación, esta atribución tiene como límite, desde luego, que se ejerza con motivo de las investigaciones y estudios que practique la Fiscalía. Los sujetos pasivos de la misma son los particulares, quienes, por su parte, adquieren la carga pública de aportar la información solicitada por la FNE.

23. Por lo mismo, tanto la jurisprudencia del H. Tribunal como la doctrina³ han enfatizado desde temprano que el aportar la información requerida por la Fiscalía constituye una obligación, lo que resulta explícitamente reafirmado en el DL 211 desde la incorporación del nuevo párrafo quinto y final de la letra h) a través de la Ley N°20.945. Específicamente, el H. Tribunal ha señalado a este respecto que:

“(...) la obligación de proporcionar la información solicitada por la Fiscalía constituye una carga pública establecida expresamente en el artículo 39 letra h) del D.L. N°211, de acuerdo al cual la FNE está facultada para determinar la información, que, a su juicio, es relevante para sus investigaciones”⁴.

24. El H. Tribunal reiteró esta decisión al momento de rechazar una oposición esgrimida por la Universidad Andrés Bello, precisamente en el marco del Estudio, en la que dicha

³ Agüero, Francisco y Toro, Luis. “Límites a la potestad inspectora de la Administración: El caso de la Fiscalía Nacional Económica”, 75 *Revista de Derecho Económico* (2010), pp. 15-59.

⁴ Resolución de fecha 24 de diciembre de 2019, del H. Tribunal, a la oposición de Nutrien AG Solutions Chile S.A., c. 4°. El destacado es nuestro.

universidad alegaba que darle cumplimiento supuestamente importaba un tratamiento de datos personales no autorizado por la ley⁵.

25. Por otro lado, para sancionar incumplimientos a la obligación de proporcionar antecedentes, y con ello resguardar la eficacia de las investigaciones y los estudios sobre la evolución competitiva de los mercados desarrollados por la FNE, la Ley N°20.945 también introdujo multas de hasta dos unidades tributarias anuales por día de atraso para los destinatarios de requerimientos de información de la Fiscalía. Así, el párrafo final del artículo 39 letra h) dispone:

“Quienes estén obligados a dar respuesta a las solicitudes de información efectuadas por el Fiscal Nacional Económico e injustificadamente no respondan o responsan solo parcialmente, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de hasta dos unidades tributarias anuales por cada día de atraso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39 ter, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42”.

26. Ahora bien, como puede apreciarse del correo electrónico, la PUC manifiesta que no responderá el cuestionario, infringiendo el deber de entregar la información requerida por esta Fiscalía (i) en atención a la naturaleza de la información solicitada y ii) en función de la autonomía universitaria involucrada. Lo cierto es que dicha negativa no fundamenta debidamente el motivo por el cual la naturaleza de la información y la autonomía universitaria podrían ser un impedimento para acceder a la solicitud de esta Fiscalía, y cómo estas consideraciones podrían justificar la no entrega de la información que se solicita.

27. Respecto a la naturaleza de la información solicitada, no existen antecedentes que justifiquen que la PUC esté eximida de contestar el requerimiento de información sobre la base de dicho argumento. En primer lugar, como explícitamente señala el Oficio, la solicitud de información está amparada en las prerrogativas legales de la FNE, las cuales le permiten recabar información necesaria para cumplir con el mandato legal de realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados.

28. En segundo lugar, la solicitud de información es idónea y necesaria para efectos de llevar a cabo el estudio, no pudiendo considerarse que la naturaleza de la información permita a la PUC no entregar dicha información, dado que el cuestionario está diseñado para que las propias IES proporcionen información respecto de materias asociadas a sus

⁵ Resolución de fecha 20 de mayo de 2024, del H. Tribunal a la oposición de la Universidad Andrés Bello, c. 6°.

competencias, siendo naturalmente las instituciones mejor posicionadas para responder dichas inquietudes.

29. Así, podemos observar que el cuestionario dice relación con: i) las características de sus carreras o programas; ii) la difusión o promoción que realizan para informar dichos programas; iii) las dimensiones que, según su propio conocimiento, son más valoradas por los estudiantes que escogen los respectivos programas; iv) cuáles son los factores más relevantes considerados al establecer el valor del arancel real de su programa para el año 2024; v) cuáles son las dimensiones que, según su propio conocimiento, son más valoradas por los egresados de su carrera o programa cuando se insertan en el mercado laboral; y vi) algunos aspectos regulatorios relacionados con el diseño de las carreras o programas.

30. Asimismo, estos tópicos están evidentemente vinculados con las potenciales limitantes a la competencia identificadas en la Minuta de Lanzamiento del Estudio, esto es, fricciones de demanda manifestadas en el proceso de elección de los estudiantes y en la información disponible para tal efecto, fricciones en el mercado del trabajo producto de un potencial desalineamiento del currículo y las carreras impartidas por las IES respecto de las necesidades del mercado laboral, y posibles barreras regulatorias a la oferta de carreras y programas por parte de las instituciones.

31. En tercer lugar, el requerimiento de información a través del cuestionario es proporcional en el sentido que no implica una carga excesiva para la PUC ni para el resto de las IES, ni les irroga perjuicio alguno. En efecto, se trata de información con que dichas instituciones cuentan y se ha acotado al mínimo las carreras o programas impartidos por las IES que quedaron sujetas al cuestionario, siendo estos antecedentes de uso reservado y exclusivo para los fines específicos ya señalados y explicitados en el Oficio.

32. Por lo demás, como conoce el H. Tribunal y fue debidamente informado en el Oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del DL 211, los funcionarios de la FNE tienen el deber de guardar reserva sobre todo antecedente del que puedan llegar a imponerse con motivo del ejercicio de sus funciones. La infracción a este deber se encuentra sujeta a sanciones penales y administrativas especialmente estrictas, existiendo una especial preocupación del legislador respecto del uso y tratamiento de la información requerida por la Fiscalía.

33. Finalmente, respecto al principio de autonomía universitaria invocado por la PUC en su correo de fecha 27 de noviembre de 2024, como hemos resaltado en esta presentación,

el DL 211 otorga explícitamente a la Fiscalía la facultad de requerir información a particulares, quienes están obligados a proporcionarla de conformidad con el artículo 39 letra h) del referido cuerpo legal. Esta facultad no afecta ni puede afectar en modo alguno la autonomía universitaria de la PUC, en tanto no interfiere con su potestad para “*determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa*”, de conformidad con la letra a) del artículo 2 de la Ley N°21.091 sobre Educación Superior, que consagra el principio de autonomía universitaria⁶.

34. Por otra parte, como ha sostenido el Excmo. Tribunal Constitucional “*la autonomía universitaria se ejerce según o en silencio de la ley, y no contra la ley*”⁷. Así, el ejercicio de la autonomía universitaria debe respetar las disposiciones legales y constitucionales, asegurando que las IES no operen al margen del sistema normativo que regula sus actividades. La autonomía universitaria no constituye ni puede constituir una inmunidad respecto de las cargas públicas que impone el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la solicitud de información por parte de la FNE no vulnera en modo alguno la autonomía universitaria reconocida en la ley.

35. En definitiva, dado que la atribución a que se refiere el artículo 39 letra h) es una obligación legal, y no habiendo una justificación en la negativa de entregar la información por parte de la PUC, además de que dicha solicitud es idónea, necesaria, proporcional y no irroga en caso alguno una carga excesiva para la PUC, ni tampoco vulnera el principio de autonomía universitaria consagrado en la Ley N°21.091, procede la aplicación de la sanción que se solicita por medio de esta presentación.

III. LA MULTA SOLICITADA

36. Como fue expuesto anteriormente, el plazo establecido en el Oficio para aportar la información requerida venció el día 16 de diciembre de 2024, habiéndose otorgado a la PUC un mes y un día para contestar el cuestionario enviado por esta Fiscalía. No obstante,

⁶ Artículo 2 letra a) de la Ley N°21.091 sobre Educación Superior: “*Autonomía. El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones*”.

⁷ Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2014 del Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 2731-2014, c. 31°.

y tal como se indicó, la PUC respondió el día 27 de noviembre de 2024, en términos categóricos que no respondería el cuestionario.

37. En virtud de lo expuesto en secciones previas de esta presentación, entendemos que la PUC manifiesta una actitud poco colaborativa respecto del ejercicio de atribuciones legalmente reconocidas por el legislador para que esta Fiscalía desarrolle estudios sobre la evolución competitiva de los mercados. Lo anterior, en circunstancias que este Servicio ha mostrado especial interés y preocupación en que las IES, entre ellas la propia PUC, participen proactivamente en su desarrollo aportando la información u observaciones que estimen pertinentes.

38. Así, atendido que a la fecha de esta presentación, la destinataria del requerimiento de información no ha aportado la información solicitada, no existiendo intención de hacerlo a la luz del tenor del correo enviado, resulta procedente dar curso al procedimiento establecido en el artículo 39 ter del DL 211, en relación con la letra h) del artículo 39 del DL 211.

39. Por tanto, en atención a las atribuciones y deberes que la ley confiere a esta Fiscalía tanto para efectuar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados como para solicitar información a los particulares, tomando en cuenta que los antecedentes solicitados a la PUC constituyen información con la que dicha institución cuenta, y considerando a mayor abundamiento que el requerimiento de información efectuado a través del cuestionario es proporcional en el sentido que no implica una carga excesiva para la PUC ni para el resto de las IES destinatarias, ni les irroga perjuicio alguno, solicito al H. Tribunal aplicar una multa de **una unidad tributaria anual por día de atraso**, o el monto que estime procedente, contado desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo otorgado para aportar la información solicitada –esto es, el 17 de diciembre de 2024– hasta la fecha en que la infractora dé cumplimiento cabal al requerimiento de información. Asimismo, solicito se condene a la infractora al pago de las costas correspondientes a la tramitación de la presente gestión judicial.

POR TANTO,

AL H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Acceder a lo solicitado, disponiendo se cite a la Pontificia Universidad Católica de Chile, representada legalmente por su Rector, don Ignacio Sánchez Díaz, a una audiencia dentro de quinto día de notificada la resolución que se pronuncie sobre esta presentación, a fin de que, con sus descargos o en su rebeldía,

se aplique la multa de una unidad tributaria anual por día de atraso, o aquella multa que este H. Tribunal estime en derecho, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase el H. Tribunal tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Minuta de Lanzamiento del Estudio de Mercado Sobre Educación Superior, de fecha 4 de enero de 2024.
2. Resolución Exenta FNE N°9 de fecha 4 de enero de 2024, que Ordena la Instrucción de Inicio del Estudio de Mercado sobre Educación Superior.
3. Oficio Ordinario N°1921 de fecha 15 de noviembre de 2024, a través del cual la Fiscalía Nacional Económica solicita información a la PUC y su Anexo.
4. Correo electrónico FNE de fecha 15 de noviembre de 2024, mediante el cual se notifica el Ord. N°1921-2024 FNE al Rector de la PUC.
5. Correo electrónico FNE de fecha 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se solicita a la PUC confirmar recibo del oficio enviado el 15 de noviembre de 2024.
6. Correo electrónico de José Miguel Burmeister, Director de Asuntos Jurídicos de la PUC, de fecha 26 de noviembre de 2024, en que manifiesta, por encargo del Rector, que la PUC no dará cumplimiento al requerimiento de información.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que, para efectos de practicar la notificación a que se refiere el artículo 39 ter del DL 211 respecto de la resolución que se pronuncie sobre lo principal, y las demás diligencias en las que durante la prosecución del proceso sea necesaria la intervención de un ministro de fe público, y sin perjuicio de la facultad de esta parte de revocar dicha designación o designar nuevos ministros de fe en cualquier momento, señalo los siguientes receptores judiciales:

1. Marcos Gacitúa Guerrero, RUT N°10.892.643-0, domiciliado en pasaje Rosa Rodríguez N°1375, oficina 414, comuna de Santiago, correo electrónico receptormarcosgacitua@gmail.com.
2. Carmen Balboa Quezada, RUT N°10.367.686-K, domiciliada en Compañía N°1390, oficina 701, comuna de Santiago, correo electrónico cbalboag@gmail.com.
3. Heric Cendoya Álvarez, RUT N°13.524.658-1, domiciliado en Doctor Sótero del Río N°508, oficina 512, comuna de Santiago, correo electrónico receptorcendoya@hotmail.com.

4. María Leandra Gómez García, RUT N°15.353.199-4, domiciliada en Doctor Sótero del Río N°508, oficina 1006, comuna de Santiago, correo electrónico marialeandragomezreceptora@gmail.com.

TERCER OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta en el Decreto Supremo N°45, de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante el cual se me nombra en el cargo de Fiscal Nacional Económico, y que acompaño en este acto.

Asimismo, solicito al H. Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y la representación judicial de la Fiscalía Nacional Económica en estos autos. Sin perjuicio de lo anterior, por este acto confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión Víctor Santelices Ríos, Mauricio Garetto Boeri y Gastón Gómez Aninat, todos de mí mismo domicilio, quienes podrán actuar indistintamente de forma separada o conjunta, y que firman en señal de aceptación.

CUARTO OTROSÍ: En cumplimiento de lo prescrito por el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, fijo como medio de notificación electrónica de esta parte la siguiente casilla de correo electrónico: notificaciones@fne.gob.cl.